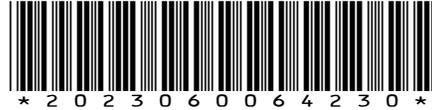




DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(06/06/2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA PRÓRROGA, SE ENTIENDE DESISTIDA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-16351 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL SECRETARIO DE MINAS del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008 y la Resolución No. 0271 del 18 de abril de 2013 prorrogada mediante las Resoluciones Nos. 0229 del 11 de abril de 2014, 210 del 15 de abril de 2015, 0229 del 14 de abril de 2016, 022 del 20 de enero de 2017, 660 del 02 de noviembre de 2017, 237 del 30 de abril de 2019, 833 del 26 de diciembre de 2019, 113 del 30 de marzo, 624 del 29 de diciembre de 2020 y 810 del 28 de diciembre de 2021 de la Agencia Nacional de Minería, y

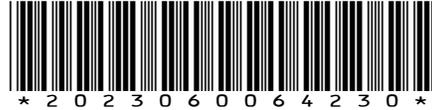
CONSIDERANDO QUE:

1. El señor **MARTIN EDISON CARDONA RIVERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **98.512.759**, radicó el día 7 de mayo de 2013, la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE7-16351**, para la explotación económica de una mina de **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicada en la jurisdicción de los municipios de **SAN VICENTE Y MARINILLA**, en el departamento de **ANTIOQUIA**.
2. Con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OE7-16351** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.
3. Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, el Gobierno Nacional dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.
4. Que esta Secretaría, mediante Auto No. 2021080007855 del 09 de diciembre de 2021, ordenó la realización de visita al área libre susceptible de contratar.
5. Que el día 11 de julio de 2022, se efectuó visita al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional, determinando a través de concepto la viabilidad técnica del proyecto de pequeña minería.
6. Que a través de Auto No. 2022080098230 del 10 de agosto de 2022, notificado mediante Estado No. 2370 del 11 de agosto de 2022, se dispuso por parte de la autoridad minera delegada, requerir al interesado para que allegara dentro de los cuatro meses siguientes a su notificación, entre otros, el programa de trabajos y obras, so pena de entender desistido el trámite de Formalización de Minería Tradicional No. **OE7-16351**.
7. Que mediante radicado No. 2022010409018 del 23 de septiembre de 2022, el señor **MARTIN**



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(06/06/2023)

EDISON CARDONA RIVERA en calidad de interesado dentro del trámite de Formalización de Minería Tradicional **OE7-16351**, solicitó la ampliación del término para atender el requerimiento efectuado a través de Auto No. 2022080098230 del 10 de agosto de 2022.

8. Así las cosas, en Auto No. 2022080107443 del 26 de octubre de 2022, notificado mediante Estado No. 2425 del 28 de octubre de 2023, se otorgó la prórroga solicitada por un término igual al inicialmente otorgado, es decir cuatro (4) meses, y en todo caso hasta el 12 de abril de 2023.
9. Que mediante oficio No. 2023010037295 del 30 de enero de 2023, el señor **MARTIN EDISON CARDONA RIVERA**, allega solicitud de prórroga adicional para el cumplimiento de lo requerido mediante Auto No. 2022080098230 del 10 de agosto de 2022; aduciendo que las fuertes precipitaciones ocasionaron afectación a sus dragas, impidiendo así continuar con la operación y generando así costos adicionales.
10. Que por lo anterior, es importante reiterarle al interesado que el programa formalización de minería tradicional a que hace referencia el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 es una figura legal que permite que las solicitudes de minería tradicional presentadas hasta el 10 de mayo de 2013, ante la autoridad minera competente, que se encuentren vigentes, sobre área libre, continúen con su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería, con miras a la obtención de un contrato de concesión minera que se inscribirá en el Registro Minero Nacional.

Sin perjuicio, deberá tramitarse y obtenerse la respectiva licencia ambiental temporal, en los términos del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019.

Aunado a ello, el Decreto 2235 de 2012, reglamentario del artículo 106 de la Ley 1450 de 2011, establece la destrucción de maquinaria pesada y sus partes utilizada en actividades de arranque de mineral, sin título minero inscrito en Registro Minero Nacional y licencia ambiental. Definiendo como maquinaria pesada: **Dragas**, retroexcavadoras, buldócer y demás equipos mecánicos utilizados en el arranque de minerales, con similares características técnicas.

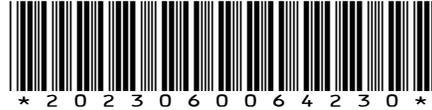
Por lo tanto, en virtud de lo dispuesto en la normativa vigente hasta tanto no se cuente con el título minero y el correspondiente instrumento ambiental, por expresa prohibición normativa no se podrá usar maquinaria para el arranque de minerales.

11. Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior y sobre todo lo plasmado en la solicitud de prórroga allegada por el interesado, se tiene que el cumplimiento al requerimiento realizado mediante Auto No. 2022080098230 del 10 de agosto de 2022 no está estrictamente relacionado con el desarrollo de las actividades mineras y más aún con la avería de maquinaria que el interesado utiliza para el desarrollo de las mismas. Por tanto, no se otorgará la prórroga solicitada.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(06/06/2023)

12. Así las cosas, ante inobservancia de lo requerido en Auto No. 2022080098230 del 10 de agosto de 2022, se aplicará la consecuencia jurídica establecida en el mismo, entendiendo desistido el presente trámite en los términos de lo establecido en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, que a su tenor señala:

“(…) ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL.

(…)

Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión.

(…)” (Subrayado y Negrillas propio)

En mérito de lo expuesto, la Secretaría de Minas del Departamento de Antioquia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR la prórroga solicitada por el señor **MARTIN EDISON CARDONA RIVERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **98.512.759**, para el cumplimiento de lo requerido en el Auto No. 2022080098230 del 10 de agosto de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. Con la presente, se da por atendida la solicitud No. 2023010037295 del 30 de enero de 2023.

ARTÍCULO SEGUNDO: ENTENDER DESISTIDA la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE7-16351** presentada por el señor **MARTIN EDISON CARDONA RIVERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **98.512.759**, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicada en la jurisdicción de los municipios de **SAN VICENTE Y MARINILLA**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

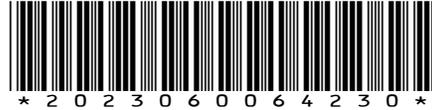
ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente al interesado o a su apoderado legalmente constituido. En caso de no ser posible la notificación personal, súrtase la notificación por Edicto de acuerdo a lo establecido en el Artículo 269 de la ley 685 de 2001- Código de Minas.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a los Alcaldes Municipales de **SAN VICENTE Y MARINILLA**, para lo de su competencia.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(06/06/2023)

ARTÍCULO QUINTO: Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a la **Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare - CORNARE**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, ante el mismo funcionario que la profirió a través del correo minas@antioquia.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico AnnA Minería de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Medellín, el 06/06/2023

JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA
SECRETARIO DE DESPACHO

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Judith Cristina Santos Pérez Abogada Contratista		
Revisó:	Laura Benavides Escobar Profesional Universitario		
Aprobó:	Yenny Cristina Quintero Herrera Directora de Titulación Minera		
Los firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma			